

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición A. S. M.

SEÑORA Cuando por vuestro Real decreto de 1.º de agosto de 1847 se estableció la libre circulación por lo interior del reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de permitido comercio, como medida altamente protectora para el amplio desarrollo de las transacciones mercantiles, se procuró conciliar prudentemente la franquicia que se concedía al libre tráfico con las precauciones que la experiencia ostentaba demostradas ser necesarias para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de tan beneficiosa medida. A este fin se establecieron, además de las líneas de las costas y fronteras, cubiertas convenientemente por el cuerpo de carabineros, otras segundas llamadas contraregistros, trazadas segun aconsejaba y permitia la topografía especial del pais, destinadas á evitar las introducciones fraudulentas que pudieran tener lugar hacia lo interior del reino, despues de burlada la vigilancia de los destacamentos situados en las primeras líneas. Por otro Real decreto de 14 de junio de 1850 se ampliaron á toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península, las disposiciones que para contener el contrabando y el fraude se hallaban entonces vigentes, y quedaron suprimidos los contra-registros.

El servicio de los carabineros en los puestos fijos, y el de las partidas volantes que recorrían el terreno ó zona fiscal intermedio, ofrecieron en la mayor parte del reino el feliz resultado que la celosa prevision del Gobierno se habia propuesto aconsejar á V. M. aquella saludable reforma en las disposiciones represoras del tráfico ilícito.

Solo en los distritos de Huesca y Zaragoza se hizo notar la insuficiencia de las líneas que fijaban la zona de fiscalización, porque el corto espacio que en algunos puntos de la primera de estas provincias separa á Francia de la segunda, y la naturaleza especial del terreno, permitian á los defraudadores dedicarse á su inmoral ejercicio con mas inmanidad que en otros puntos del reino, resultando de ello notable menoscabo para los intereses del Erario, perjuicios de cuantia para el comercio de buena fé, y motivos de reclamaciones fundadas de la industria nacional.

Convencido el Gobierno de V. M. de la ineficacia de la zona fiscal en aquellas dos provincias, creyó conveniente su modificación, que tuvo lugar por Real decreto de 30 de marzo de 1852, ensanchándola de manera que se comprendiese en ella todo el espacio que se halla dentro de la línea, que arrancando desde Justiñana y último confin de Navarra sobre el Ebro, sigue la margen izquierda de este rio hasta Alagon,

Casas de la Salina, Zuera, Almudevar y termina en la venta de la Violada, entrando en la provincia de Huesca.

Este mayor territorio concedido á la acción fiscal se consideró suficiente en aquella época para evitar el frecuente paso de los contrabandistas que tienen allí el notable aliciente de abundantes depósitos de géneros establecidos en puntos del vecino imperio fronterizos á nuestra nación. Hechos repetidos han venido á demostrar posteriormente que la nueva línea no comprende el terreno bastante á ejercer la fiscalización con todas las probabilidades de buen éxito, porque no es necesario emplear en el tránsito jornadas lentas, difíciles y de mayor tiempo; lo cual, unido á que la línea no tiene un límite marcado por la naturaleza, que hace por consiguiente fácil su paso, esteriliza completamente los esfuerzos del cuerpo de carabineros.

En la necesidad imperiosa que existe, en tanto que no se modifican las tarifas de Aduanas y se adopta un sistema represor en consonancia con la nueva legislación arancelaria, de proteger el comercio de buena fé, la moral pública, los intereses del Tesoro y hasta los de la industria misma, creados al amparo de las disposiciones vigentes en el dia, el Ministro que suscribe tiene la honra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto decreto.

Madrid 30 de abril de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se declara comprendido en la zona fiscal todo el terreno que se halla dentro de la línea que, arrancando desde Justiñana y último confin de Navarra sobre el rio Ebro, sigue la margen derecha del mismo, extendiéndose hasta el de la provincia de Lérida y confluencia con la de Tarragona, formando la última de represion, en la cual está comprendido el puente sobre el Ebro en Zaragoza.

Art. 2.º Queda derogado mi Real decreto de 30 de marzo de 1852.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real orden.

La Reina que (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la Sociedad Catalana general de Crédito, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero último. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente dicha Sociedad, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. D. Antonio Delgado, representante de los fundadores de la Sociedad Catalana general de Crédito.

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑIA CATALANA GENERAL DE CREDITO.

TITULO PRIMERO.

De la duracion, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará Catalana general de Crédito.

Art. 2.º La duracion será de 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tiene su domicilio en Barcelona, pero con facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

Art. 4.º Las operaciones de esta Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá dedicar á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, alumbrado y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones y obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder y ejecutar los contratos suscritos al efecto con aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán pasar del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquier otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO II.

Del capital y acciones.

Art. 5.º El Capital de esta Sociedad será de 120 millones de reales, representados por 60,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno. La primera serie de acciones será de 20,000 que quedan suscritas por los firmantes por partes iguales.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice asi:

« Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantos al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administración tenga derecho de exigirlo »

Art. 7.º Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo quinto del artículo 4.º serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortizacion é intereses que se determinen.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad presentará todos los meses al Gobierno de S. M., y publicará en la Gaceta oficial de Madrid y en los periódicos que para sus anuncios designe la Sociedad, un estado de su situacion; y ademas, siempre que aquel lo pida, se remitirán estados de Caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

(Se continuará.)

Habiendo sido robadas de la Iglesia de Cuevas de Probanzo, las alhajas que á continuacion se expresan, encargo á la Guardia Civil, Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Juez de primera instancia de Cuellar. Guadalajara 4 de junio de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

ALHAJAS ROBADAS.

Una corona figura de bonete, como de una libra de peso.—Un copon figura de cáliz, con tapa y cruz lisa, peso una libra.—Una caja de porta-viático, con tapa y cruz encima, lisa, peso seis onzas.—Un cáliz sobredorado por dentro, liso, patena dorada y cucharita sin dorar, peso libra y media.—Otro sobredorado todo con bastantes labores, en el pie á la parte inferior del árbol los cuatro doctoros; por encima del nudo al remate para entornillar el viril los cuatro evangelistas; la copa adornada de una faja dorada y algunas piedras, la cual se desune del pie que sirve para viril, patena dorada, cucharita sin dorar retorcido el mango, peso dos libras y cuarteron.—La copa ó luna de viril, de dos libras de peso adornada de espinas alternadas de estrellas doradas, en la parte superior hay una cruz, y en la inferior por ambos lados figuras de ángeles.—Un incensario estropeado y lo mismo las cadenas, peso dos libras.—La naveta del mismo labrada con enrejado al rededor y una concha en la parte superior, peso una libra.—El remate de un cetro con una cruz en la parte superior, y en la inferior, el cañon liso para poner la vara; en el fondo esculpidas las ánimas y en el dorso otras labores, peso una libra.—Dos vinajeras lisas, usadas, peso un cuarteron.—Todas las anteriores alhajas son de plata.—Un rostrillo de ojadelata con piedras verdes y encarnadas.

Habiendo desaparecido una mula de labor de la propiedad de Angel Olmeda, vecino de Tortonda, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á la Guardia Civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, quien caso de ser habido la pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Tortonda. Guadalajara 4 de junio de 1856.—Benigno Quirós y Contreras:

Señas de la mula.

Entre parda y castaña.—Seis y media cuartas poco mas ó menos. De cuatro años en este marzo.—Herrada de las manos.—Detrás de la cruz de los hombros tiene un lunarillo blanco sin esquilar, y tiene una sonrejadura en el pie derecho, bastanté reciente.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Mariano Garcia, hijo de Eugenio Garcia, vecino de Cubillejo del Sitio, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á la Guardia Civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan á disposicion del Alcalde de Cubillejo del Sitio. Guadalajara 4 de junio de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de Mariano Garcia.

Edad 15 á 16 años.—Estatura corta.—Pelo negro.—Color moreno. Vestido de calzon.—Corto de paño.—Chaleco de pana.—Lleva una capa noguerada vieja.—No lleva documento de seguridad.

Habiéndose desertado del Regimiento de infanteria de Leon, Matias Rodriguez, segun comunicacion del Sr. Gobernador Militar de esta provincia, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas, y en caso de ser habido, lo pongan á disposicion del mencionado Sr. Gobernador Militar.—Guadalajara 6 de junio de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

SEÑAS.

Matias Rodriguez, hijo de Sebastian y de Andrea Lopez, natural de Anguita, provincia de Guadalajara, oficio barbero, edad 18 años, estatura 5 pies 11 líneas; pelo y cejas negro; nariz regular; boca idem; barba ninguna; estado soltero.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Comision superior, en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, para darlas el curso prevenido en Real Orden de 28 de febrero de 1846.

Se advierte que los que no hayan obtenido Real título, pueden solicitar las escuelas incompletas, cuya dotacion no llegue á 2000 rs.; pero antes de darles posesion, sufrirán un examen ante el Inspector de instruccion primaria, para probar su aptitud. Segovia

9 de mayo de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Aldealázar	25 vecinos.	La dotacion consiste en 500 rs. de los fondos municipales, las retribuciones de los niños y casa.
Aldealengua de Sta. Maria	37	740
Castrillo de Sepúlveda	49	980
Castro de Fuentidueña	50	1000
Castrojimeno	60	1200
Ciruelos y Carabias	53	1100
Fuentesauco	89	1600
Fuentidueña	80	1600
Gallegos	115	2000
Grado	53	1100
La Losa	45	1100
Lovingos y Fuentes de Cue-llar	113	2300
Onrubia	90	1800
Pelayos	26	520
Perogordo	18	360
Puebla de Pedraza	50	1000
Riaguas de San Bartolomé	40	800
San Cristóbal de Cuellar	70	1400
San Cristóbal de Segovia	30	600
San Martin y Mudrian	113	2000
San Miguel de Bernuy	75	1500
Sotillo	32	640
Sotosalvos	108	2000
Tenzuela	20	400
Tolocirio	37	740
Valtiendas	80	1600
Vegafria	53	1100
Villacorta	36	1120
Villar de Sobrepaña	90	1800

Contaduría de Hacienda pública de esta provincia:

Presupuesto de 1856.—Seccion 5.ª—Capitulo unico.—Articulo primero.

Clases pasivas.—Cesantes de todos los Minis é ios.

Nómina de los haberes que han correspondido á los individuos de dicha clase por una mesada que se satisface con arreglo á la distribución de fondos del mes de marzo de 1856.

Numero.	Procedencia.	Haber mensual que disfrutaban.	Descuento del 42 por 100 segun el presupuesto de este año.	Haber liquido.
1	Hacienda. Arribas Trijueque, D. Juan de Mata, Inspector primero que fué de la Administracion principal de Hacienda de esta provincia, con 7000 rs. anuales por clasificacion de tres de noviembre de 1853 que percibe el mismo.	7000	2940	4060
2	Idem. Arribas Sanchez, D. Felipe Escribiente que fué de las fábricas de paños de esta Ciudad con 372 rs. anuales por Real orden de 23 de setiembre de 1853 que percibe el mismo.	372	154	218
3	Idem. Avila Rebollo, Don Francisco, Ayudante de tintes de las fábricas de paños de esta Ciudad con 1925 reales anuales por Real órden de 23 de Diciembre de 1838 que percibe el mismo.	1925	790	1135
4	Idem. Astudillo Arribas, D. Manuel, Toldero	141	56	85

5	Idem. Ayila Esteban, Don Felipe, Maestro que fué de las fábricas de paños de Brihuega con 2750 rs. anuales por Real orden de 2 de abril de 1847 su apoderado D. Julian Pajares.	2750	1100	1650
6	Idem. Bedoya y Merino, D. Matias, Administrador que fué de contribuciones indirectas de Valladolid, con 10000 rs. anuales por Real orden de 6 de diciembre de 1854 su apoderado D. Fermin Sanchez.	10000	3960	6040
7	Idem. Barbé y Garcia Don Antonio, oficial que fué de las fábricas de paños de esta ciudad con 2000 rs. anuales por Real orden de 10 de noviembre de 1853 que percibe el mismo.	2000	840	1160
8	Idem. Ciruelos Rojo Don Manuel, Administrador que fué de contribuciones directas de Teruel con 8000 rs. anuales por Real orden de 31 de octubre de 1949 su apoderado D. Leandro A. Leiva.	8000	3360	4640
9	Gobernacion. Elosua Velez, Don Joaquin, oficial que fué de la Contaduria de propios de esta provincia con 3000 rs. anuales por Real orden de 17 de setiembre de 1847, que percibe el mismo.	3000	1260	1740
10	Hacienda. Fernandez Ullibarri, D. Luciano, Oficial que fué de la Contaduria de rentas de esta provincia con 4000 reales anuales por Real orden de 27 de enero de 1847, que percibe el mismo.	4000	1680	2320
11	Idem. Gimenez Ramos Don Maximino, Interventor de los derechos de puertas de Granada con 3000 reales anuales por Real orden de 16 de abril de 1855 que percibe el mismo.	3000	1260	1740
12	Gobernacion. Iglesias Semit, Don Manuel, oficial que fué de la Administracion de Correos de Cadiz con 6000 rs. anuales por Real orden de 10 de octubre de 1843 que percibe el mismo.	6000	2520	3480
13	Idem. Illa y Velasco Don Juan, Oficial que fué del Gobierno de esta provincia con 2000 reales anuales por clasificacion de 18 de enero de 1853 su apoderado D. Pedro Montellu.	2000	840	1160
14	Hacienda. Lopez Infante Don Miguel, Dependiente	141	56	85

		del antiguo resguardo de esta provincia, con 1277 rs. anuales por Real orden de 28 de mayo de 1836 que percibe el mismo.	106	41	12	77	93	64
15	Idem.	Declaro etc. Luengas y Garcia D. Roman, Interventor que fué de los derechos de puertas de esta Ciudad, con 1660 rs. 22 maravedis anuales por clasificacion de 27 de diciembre de 1854 que percibe el mismo.	138	38	16	60	121	78
16	Idem.	Declaro etc. Monteliu y Delgado D. Pedro, Oficial 1.º que fué de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia con 1500 rs. anuales por clasificacion de 21 de Diciembre de 1855 que percibe el mismo.	123		15		110	
17	Idem.	Declaro etc. Megino Lopez Don Nicolas Interventor que fué de los derechos de puertas de esta Ciudad con 2500 rs. anuales por clasificacion de 27 de diciembre de 1854 que percibe el mismo.	108	33	25		183	33
18	Idem.	Declaro etc. Mamez Alcázar Don Manuel, Inspector que fué de la Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia con 4000 reales anuales por clasificacion de 20 de setiembre de 1853 su apoderado D. Felipe Arribas.	333	33	40		293	33
19	Idem.	Don D. Francisco Fernandez, Oficial que fué de la Administracion de estancadas de Sigüenza con 1250 reales anuales por clasificacion de 29 de marzo de 1849, apoderado D. Antonio Lozano.	104	16	12	50	91	66
20	Idem.	Pastora Asenjo Don Alejo, Medidor que fué de las fabricas de Sal de Imon, con 750 reales anuales por Real orden de 21 de julio de 1844 su apoderado D. Antonio Lozano.	62	50	7	50	55	
21	Gracia y Justicia	Rojoy Pastrana Don Claudio, Juez de primera instancia de Castuera con 7000 reales anuales por clasificacion de 29 de setiembre de 1854 que percibe su apoderado Don Epifanio Lozano.	583	33	70		513	33
22	Hacienda.	Rodriguez y Garcia D. Pedro, Interventor que fué de los derechos de puertas de esta Ciudad con 1250 reales anuales por clasificacion de 27 de diciembre de 1854 apoderado D. José Rodriguez.	104	16	12	50	91	66
23	Gobernacion.	Varela Ortas Don Joaquin, Oficial que fué de la Administracion de Correos de esta Ciudad con 2500 rs. anuales por clasificacion de 22 de mayo de 1854, su apoderado D. Severiano						

6258 63 751 4 5507 59

Importa esta nómina los figurados seismil doscientos cincuenta y ocho reales sesenta y tres céntimos.—V.º B.º—El Contador, Ventura de la Peña.—El oficial del negociado, Eulogio Blanco.

Resultando satisfecha y justificada esta nómina se estendió libramiento en este dia por la cantidad de seismil doscientos cincuenta y ocho reales sesenta y tres céntimos. Guadalajara 17 de abril de 1856.—Tomé razon.—El Contador, Ventura de la Peña.—El oficial del negociado, Eulogio Blanco.

Licenciado D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente, cito y emplazo por término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por la muerte intestada de Tomás Romancos, vecino que fué de la villa de Lupiana, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este mi Juzgado á deducir en forma la accion de que se hallen asistidas con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á dos de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Andrés Rodrigálvarez.—Por mandado de su Señoria Patricio Fernandez Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Sigüenza.

Habiendo quedado sin efecto la subasta verificada en 27 de abril último, de la obra de cañeria que conduce las aguas á las fuentes públicas de esta Ciudad, por no haber presentado el rematante fiador en tiempo oportuno: se saca de nuevo á pública subasta la expresada obra, presupuestada en la cantidad de ciento setenta y nueve mil quinientos setenta reales vellon, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, la cual tendrá efecto el dia quince del próximo mes de junio, de diez á doce de la mañana ante el Ayuntamiento, en la Casa Consistorial de la Plaza de la Constitucion. Los que quieran interesarse en el remate, presentarán fiador abonado en el acto de hacer proposicion. Sigüenza 26 de mayo de 1856.—El Presidente, Santiago Gil.—Nicolás Ortega, Secretario.

Alcaldia Constitucional de El Sotillo.

Con el superior permiso de la Excm. Diputacion provincial, se saca á público remate la obra que se ha de verificar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de la villa de El Sotillo, cuya obra ha sido presupuestada en la cantidad de tresmil doscientos treinta rs. vellon, dicho remate se ha de verificar á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de diez á doce de su mañana del dia del cumplimiento de dichos quince dias, bajo el pliego de condiciones que será manifestado en el acto del remate, lo que se hace saber al público para que llegando á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudan á su remate. El Sotillo 3 de junio de 1856.—El Alcalde, Ildefonso Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Villaseca de Uceda.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado del arrendamiento de la casa, posada, perteneciente á los propios de esta villa, por falta de licitadores; este Ayuntamiento ha señalado para la celebracion de nueva subasta con permiso de la Excm. Diputacion Provincial, el dia 22 del que rige y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto. Villaseca de Uceda y junio 4 de 1856.—El Presidente del Ayuntamiento, Victoriano Sanz.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.